



CIRCULAR OBLIGATORIA

CO SA-17. 3/19 R2

“Que establece medidas de seguridad adicionales para las operaciones de vuelos de alto riesgo”

Diciembre de 2019

CIRCULAR OBLIGATORIA

“QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SEGURIDAD ADICIONALES PARA LAS OPERACIONES DE VUELOS DE ALTO RIESGO”.

OBJETIVO

La presente Circular Obligatoria tiene como objetivos:

1.- Disuadir, detectar y/o actuar en contra de quien(es) pretenda(n) llevar a bordo objetos, materiales, artículos y/o sustancias prohibidas en la cabina de vuelo, la cabina de pasajeros y/o los compartimientos de carga de las aeronaves de los concesionarios y permisionarios de servicio público de transporte aéreo; mismos que pudieran ser utilizados para cometer algún acto de interferencia ilícita.

2.- Estandarizar criterios, medios y procedimientos de coordinación, comunicación y actuación entre autoridades, empleados de concesionarios y permisionarios de servicio público de transporte aéreo, empleados de concesionarios y permisionarios de aeródromos civiles de servicio al público, personal de prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios, comerciales y pasajeros a los que resulte aplicable la presente Circular Obligatoria.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 1, 2, 14, 16, 18, 26, 36, fracciones I, IV, V, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XVI, 10 fracciones V y XXIV, y 21 fracciones II, XXXVI y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1, 6, fracciones I, III, V, XVI y último párrafo, 7 primer párrafo, 17, 33 primer párrafo y 34 de la Ley de Aviación Civil; 43, 44, 45, 46 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 6, fracciones I, VI y XII, 46 y 71 de la Ley de Aeropuertos; 49, fracción I, 55, fracción VIII, 57, 118, fracción III, 152, fracciones I, II, III, VI, VIII, XIII, XVI, 153, 154, 155, 160 párrafo tercero y 164 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos; artículo 170 del Código Penal Federal; Capítulo IV, Asignación de responsabilidades, apartado “A” Numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. capítulo V, Coordinación y Comunicaciones apartado “A”, Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil ; Anexo 17 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, Seguridad: Protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).



APLICABILIDAD

La presente Circular Obligatoria aplica a todas las operaciones de vuelos realizadas por los concesionarios y permisionarios de servicio público de transporte aéreo que determine la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC) a nivel nacional o a nivel de cada aeropuerto, a los empleados de los concesionarios y permisionarios de servicio público de transporte aéreo y de aeródromos civiles de servicio al público, al personal de los prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, a todos los pasajeros de dichos vuelos así como a todos los servidores públicos y representantes de autoridades que pretendan ingresar a bordo de las aeronaves, ya sea a la cabina de vuelo, a la cabina de pasajeros y/o compartimientos de carga.

El comandante del aeropuerto donde tenga su salida el o los vuelo(s) que determine la Agencia Federal de Aviación Civil deberá, en su caso, notificar por escrito directamente al representante local del concesionario y permisionarios de servicio público de transporte aéreo, la inmediata aplicación de esta Circular Obligatoria. Esta notificación deberá realizarse con una anticipación mínima de dos horas previas a la hora de la salida programada del, o los vuelos correspondientes.

La Agencia Federal de Aviación Civil podrá notificar por escrito o por medios de notificación electrónicos, la inmediata aplicación de esta Circular Obligatoria al representante legal del Concesionario o Permisionario de servicio público de transporte aéreo y al Concesionario o Permisionario del aeródromo civil de servicio al público. Esta notificación deberá realizarse con un mínimo de dos horas previas a la hora de salida programada del o los vuelos respectivos.

DESCRIPCIÓN.

1. Generalidades.

Es obligación del concesionario y permisionario de servicio público de transporte aéreo que ninguna persona, objeto personal, equipaje de mano, equipaje de bodega (documentado o facturado), suministro de comisariato, revistas, artículos de venta libre de impuestos, etc.), pieza de repuesto, carga o correo ingrese o se coloque a bordo de las aeronaves de servicio a que se refiere la presente Circular Obligatoria a menos que se realice una "SEGUNDA INSPECCIÓN", conforme al Proceso general estandarizado para inspección de pasajeros y equipaje de mano, a lo siguiente:

a).- Tratándose de miembros de la tripulación y empleados, sus objetos de mano y sus objetos personales, adicionalmente a la inspección en el Puesto de Inspección -PIP- ubicado en el acceso a la zona estéril de los edificios terminales, se realizará la inspección al 100% de todos los miembros de la tripulación (pilotos, sobrecargos, personal técnico designado como miembro de la tripulación) y empleados directos del concesionario o permisionario de servicio público de transporte aéreo (que viajen en comisión de servicio o disfrutando algún beneficio o descuento de tarifa preferencial), previo a su ingreso al interior de la aeronave, ya sea a la cabina de vuelo, cabina de pasajeros o a los compartimientos de carga.

Tratándose de pasajeros de origen, en conexión, su equipaje de mano y objetos personales, éstos serán inspeccionados de manera aleatoria y continua, siendo obligatorio que el concesionario o permisionario de servicio público de transporte aéreo, inspeccione al menos un 10% de la cantidad efectiva de pasajeros documentados que aborden el vuelo.

b).- Tratándose de los demás miembros del personal de los concesionarios y permisionarios de servicio público de transporte aéreo así como del personal de servicios complementarios de apoyo en tierra, de suministro de comisariato, de limpieza, etc., serán inspeccionados al 100 % por parte del Concesionario o Permisionario de servicio público de transporte aéreo, previo a su ingreso al interior de la aeronave, ya sea a la cabina de vuelo, a la cabina de pasajeros o a los compartimentos de carga.

c). - Tratándose del equipaje de bodega (documentado o facturado) de origen, en conexión, éste deberá ser inspeccionado por parte del Concesionario o Permisionario del aeródromo civil de servicio al público al 100%, mediante los equipos automáticos de inspección con que cuenta (EDS, Rayos "X", AT o ETD), no se permitirá una inspección física en forma manual.

d). - Tratándose de suministros de comisariato que sean proporcionados por prestadores de servicios ajenos al concesionario o permisionario de servicio público de transporte aéreo, el proveedor deberá contar con los procedimientos necesarios para asegurar que los insumos sean inspeccionados al 100% y que los carros de comisariato, que son entregados al Concesionario Permisionario de servicio público de transporte aéreo sean protegidos mediante flejes o sellos de seguridad. Será responsabilidad del concesionario o permisionario de servicio público de transporte aéreo verificar que los flejes o sellos no se encuentren rotos o violados al recibir el comisariato en la aeronave.

e).- Tratándose de los suministros propios del concesionario o permisionario de servicio público de transporte aéreo (revistas, artículos de venta libre de impuestos, etc.), piezas de repuesto, carga o correo, éstos serán inspeccionados al 100% mediante los equipos automáticos de inspección (Rayos "X", EDS, AT o ETD) por parte del concesionario o permisionario de servicio público de transporte aéreo.

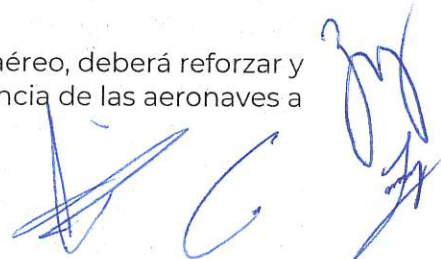
En ningún caso se aceptará como procedimiento válido de inspección de los suministros (comisariato, revistas, artículos de venta libre de impuestos, etc.) piezas de repuesto, carga o correo, la inspección física en forma manual.

1.1. La Policía Federal en lo posible, deberá efectuar una inspección de seguridad al 100%, con ayuda de binomio canino adiestrado en búsqueda de explosivos tanto al interior como al exterior y compartimentos de carga de la aeronave, en busca de artículos sospechosos o prohibidos.

Así como la tripulación efectuará una inspección conforme al Programa de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita del concesionario o permisionario de servicio público de transporte aéreo, para detectar si existe algún indicio o evidencia de sabotaje a la aeronave. Esta inspección deberá realizarse sin que a bordo se tengan equipajes, carga, suministros o piezas de repuesto.

1.2. En caso de que por alguna razón la Policía Federal no pueda realizar la inspección de la aeronave en las áreas mencionadas en el numeral anterior, ésta inspección deberá ser realizada por el concesionario o permisionario de servicio público de transporte aéreo, con personal debidamente acreditado y capacitado, sin perjuicio de la aplicación de sus propias medidas y procedimientos de seguridad establecidos en su correspondiente Programa de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita, autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil.

1.3. El concesionario o permisionario de servicio público de transporte aéreo, deberá reforzar y mantener debidamente vigiladas todas las áreas de acceso o permanencia de las aeronaves a



utilizar en el o los vuelos a que se refiere la presente Circular Obligatoria. En caso de presencia de personas con comportamiento que provoque alarma que se pueda presumir la comisión de un acto de interferencia ilícita, deberá notificarlo inmediatamente a la Comandancia de aeropuerto dependiente de la Agencia Federal de Aviación Civil, y Policía Federal.

2. Concesionarios o Permisarios de Aeródromos Civiles de Servicio al Público.

2.1. Es obligación del concesionario o permisionario del aeródromo civil de servicio al público colocar a las aeronaves en posiciones donde tenga su salida el o los vuelo(s) a los que se refiere la presente Circular Obligatoria, instalar y operar de la manera más efectiva posible, un sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) en donde se ubique el "Segundo Puesto de Inspección" instalado por el Concesionario o Permisionario de servicio público de transporte aéreo, para que quede evidencia documental de videograbación de las inspecciones que se realicen en el "Segundo Puesto de inspección".

En caso de que el concesionario y/o permisionario del aeródromo de servicio al público no cuente con el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) que permita el monitoreo vuelo(s) de salida al 100 % en las áreas involucradas en la permanencia de la aeronave en tierra (posición en plataforma asignada), así como de las áreas circunvecinas donde se coloquen los vehículos, personal, equipos y materiales que se abordarán en la aeronave, el concesionario y/o permisionario de servicio público de transporte aéreo filmará la operación del vuelo y la inspección en el "Segundo Puesto de Inspección".

2.2. No deberá permitir el tránsito en contraflujo de personas (miembros de las tripulaciones de vuelo y de sobrecargos, empleados, autoridades y/o visitantes), así como de objetos y equipajes en la zona estéril, y desde ésta hacia las zonas restringidas y/o a las áreas públicas del aeródromo. No obstante que deberá implementar esta medida de manera inmediata, deberá actualizar las partes correspondientes de su Programa Local de Seguridad Aeroportuaria y de la infraestructura aeroportuaria que así sea requerida y someterlo a consideración y autorización de esta Agencia Federal de Aviación Civil.

2.3. Deberá dar preferencia de acceso a las zonas estériles a los miembros de las tripulaciones de vuelo y de sobrecargos, así como a los empleados de tierra en funciones de trabajo de los Concesionarios o Permisarios de servicio público de transporte aéreo.

Lo anterior se requiere para contribuir al debido cumplimiento de las funciones y responsabilidades que el personal referido en este numeral tiene encomendadas en las áreas estériles y sin que por ello se incumpla de manera alguna los protocolos y requisitos de control de acceso e inspecciones de seguridad, así como los lineamientos establecidos en la presente Circular Obligatoria.



3. Autoridades.

3.1. Las Autoridades adscritas en los aeródromos civiles de servicio al público, tales como Secretaría de la Defensa Nacional, Fuerza Aérea Armada de México, Fiscalía General de la República, Policía Federal, Oficiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria (SAT), Instituto Nacional de Migración, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y otras; deberán coadyuvar en la debida aplicación del contenido de la presente Circular Obligatoria, además de que deberán coordinar sus actividades en zonas estériles, restringidas y públicas con el Comandante del aeropuerto de su adscripción, quedando asentado lo conducente a esta coordinación en el Programa Local de Seguridad Aeroportuaria de tales aeródromos.

3.2. Lo contenido en la presente Circular Obligatoria es sin perjuicio de que la Policía Federal, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de la Policía Federal, el Reglamento de la Policía Federal y el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, pueda realizar inspecciones de seguridad pública a todo el personal de los concesionarios y/o permisionarios de servicio público de transporte aéreo y de aeródromos civiles de servicio al público, al personal de los prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, pasajeros, visitantes, equipaje de mano, equipaje de bodega (documentado o facturado), carga, correo, suministros, piezas de repuesto, aeronaves, instalaciones y equipos de apoyo en tierra. Estas inspecciones incluirán, entre otros métodos autorizados, la inspección física en forma manual, la inspección con binomios caninos, inspección con equipos detectores de trazas de explosivos (ETD), entre otros.

3.3. Corresponde a las Comisiones Coordinadoras de Autoridades de los aeródromos de servicio al público, el promover y asegurar la coordinación de las autoridades de sus actividades y responsabilidades, para la aplicación del contenido de la presente Circular Obligatoria.

4. Sanciones.

4.1. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, calificar y aplicar conforme a la legislación aeronáutica, las sanciones a cualquier incumplimiento de esta Circular Obligatoria, así como a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le dan sustento legal. En los casos de actos, artículos y/o mercancías cuya comisión, posesión, intento o acto de ocultamiento, que se considere como ilícito por la legislación aplicable, la Agencia Federal de Aviación Civil lo hará del conocimiento de las autoridades competentes.

5. Bibliografía.

- a) Ley de Aviación Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995.
- b) Ley de Aeropuertos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1995.

- c) Ley de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 2009
- d) Código Penal Federal publicado en Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.
- e) Reglamento de la Ley de Aviación Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1998.
- f) Reglamento de la Ley de Aeropuertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2000.
- g) Reglamento de la Ley de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo 2010.
- h) Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio 2019
- i) Anexo 17 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, "Seguridad", Protección de la Aviación Civil Internacional contra los Actos de Interferencia Ilícita.

6. Vigilancia.

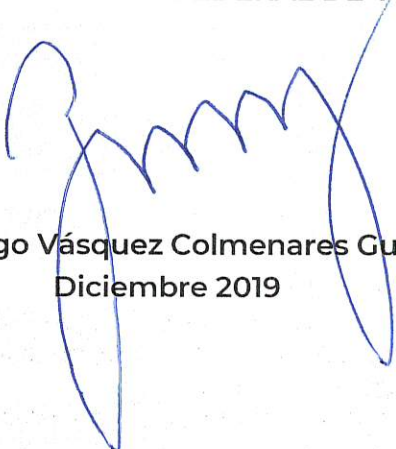
6.1. Corresponde a la Agencia Federal de Aviación Civil la vigilancia de la debida implementación de la presente Circular Obligatoria, así como aplicar las medidas y acciones correspondientes en caso de algún incumplimiento a la misma.

7. Vigencia.

7.1. La presente Revisión de la Circular Obligatoria entrará en vigor a partir de su publicación y difusión a través de la página web de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

7.2. La vigencia de la presente Circular Obligatoria será indefinida hasta su modificación, sustitución o cancelación por parte de la Agencia Federal de Aviación Civil

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL


Lic. Rodrigo Vásquez Colmenares Guzmán
Diciembre 2019